



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-13/2022

IMPUGNANTE: ELIZABETH OLVERA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: GEMA GUZMÁN
MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que **declaró inexistente** la vulneración al derecho a la información de Elizabeth Olvera en su vertiente político-electoral, al considerar, esencialmente, que: **i.** ni el Congreso Local ni la Dirección Ejecutiva tenían obligación de notificarle el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque únicamente actuaron en cumplimiento a la determinación del Tribunal de Querétaro, **ii.** aunado a que el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen se publicaron en los estrados de Tribunal Local a fin de que las partes tuvieran conocimiento de ello, y **iii.** se trataba de un expediente clasificado como reservado y la actora no presentó alguna solicitud de información.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, con independencia de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, en principio, cabe señalar que la impugnante, actualmente, tiene conocimiento pleno del inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen emitidos por el Congreso del Estado, pues el referido tribunal la notificó personalmente en el domicilio que señaló para tales efectos.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	6
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	6

Apartado I. Decisión8
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones8
Resuelve.....15

Glosario

Actora/Elizabeth Olvera:	Elizabeth Olvera Hernández
Congreso Local:	Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Contraloría del Congreso local:	Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
Denunciada/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
UMAS:	Unidades de medida y actualización.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver este juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el dictamen sancionatorio de la Contraloría del Congreso Local, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 9 de julio de 2020, Elizabeth Olvera denunció a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la entrega de premios en un concurso de dibujo infantil, lo cual, en

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014. Además, el presente asunto se haya vinculado con el procedimiento especial sancionador original (TEEQ-PES-7/2021 y acumulado), del cual derivan las omisiones originalmente atribuidas a la Contraloría del Congreso relacionadas con la sanción que debía imponerse a la denunciada con motivo de actualizarse la infracción consistente en promoción personalizada y de la cual resultó responsable la diputada denunciada, y con base en ello el Congreso Local debía imponer la sanción correspondiente al ser el competente para hacerlo.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



su concepto, constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. El 17 de noviembre de 2020, el **Tribunal Local acreditó** por mayoría la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, al considerar que, i) del análisis de las publicaciones denunciadas, se advertía que la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pretendía darse a conocer frente a la ciudadanía, a partir de la inclusión de su nombre, imagen y distrito, en publicaciones en las que aparecía entregando premios en un concurso infantil, y ii) estos se entregaron directamente por ella o su equipo de trabajo, en su calidad de servidores públicos.

En ese sentido, el Tribunal Local, en atención a la calidad de diputada local de la denunciada, remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva a fin de que **diera vista al Congreso Local** para que determinara lo que, conforme a derecho, correspondiera.

3

II. Cumplimiento de la sentencia local

1. El 24 de noviembre de 2020, la **Dirección Ejecutiva dio vista al Congreso Local** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la sanción correspondiente por las infracciones cometidas por la diputada local.

2. El 1 de julio de 2021⁴, la **Contraloría del Congreso Local**, en atención a la vista dada por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, ordenó abrir y registrar el procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico.

3. El 3 de septiembre, la **Contraloría del Congreso Local** multó con **\$19,244** (200 UMAS) a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, e informó de ello al Instituto Local⁵.

III. Impugnación Local

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2021, salvo manifestación expresa en contrario.

⁵ El 20 y 28 de abril, el Congreso Local notificó por estrados a las partes, el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen.

1. El 7 de octubre, **la impugnante promovió juicio local** contra la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso Local de notificarle la apertura del procedimiento para aplicar la sanción a la denunciada y publicitar la propuesta de dictamen del procedimiento donde se fijó la sanción⁶.

2. El 2 de febrero de 2022, el Tribunal de Querétaro **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4 1. **En la resolución impugnada**⁷, el Tribunal de Querétaro **declaró inexistente** la vulneración al derecho a la información de Elizabeth Olvera en su vertiente político-electoral, al considerar, esencialmente, que: **i.** ni el Congreso Local ni la Dirección Ejecutiva tenían obligación de notificarle el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque únicamente actuaron en cumplimiento a la determinación del Tribunal de Querétaro, **ii.** aunado a que el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen se publicaron en los estrados de Tribunal Local a fin de que las partes tuvieran conocimiento de ello, y **iii.** se trataba de un expediente clasificado como reservado y la actora no presentó alguna solicitud de información.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. La impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada porque, desde su perspectiva: **i.** el Congreso Local debía notificarle directamente, de manera personal o *siquiera por estrados*, tanto del inicio del procedimiento como la propuesta de dictamen, sin que fuera necesario que así lo estableciera el Tribunal Local pues, en su calidad de parte, debió recibir esa notificación, **ii.** es ilógico imponerle la carga de presentar una solicitud de

⁶ El 26 de noviembre el Tribunal de Querétaro **desechó** la demanda, al considerar que la actora no contaba con interés jurídico para controvertir dichas omisiones porque no le afectaban algún derecho político electoral. Esta Sala Monterrey revocó esa determinación, en el expediente SM-JE-328/2021:

a) **Revocar** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el 26 de noviembre en el expediente TEEQ-JLD- 205/2021.

b) En caso de no advertir una distinta causal de improcedencia a la aquí analizada, **admite** el medio de impugnación presentado por la accionante y, en su caso, con libertad de jurisdicción y en breve término, **emita** una determinación de fondo en la cual de contestación a todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.

c) Realizado lo anterior, el citado Tribunal **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ellos las constancias que lo acrediten.

⁷ Emitida el 2 de febrero de 2022, en el Juicio ciudadano TEEQ-JLD-205/2021.

⁸ El 9 de febrero, Elizabeth Olvera presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



información para conocer de un expediente en el que es parte y, **iii.** la información no podía ser considerada reservada porque ya existía una resolución administrativa por parte del Tribunal Local.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, si ¿fue correcta la resolución del Tribunal Local respecto a que no se vulneró el principio de máxima publicidad, así como el derecho a la información de la impugnante por la supuesta omisión de notificar y publicar el acuerdo de inicio y dictamen sancionatorio respectivo?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro por la que **declaró inexistente** la vulneración al derecho a la información de Elizabeth Olvera en su vertiente político-electoral, al considerar, esencialmente que: **i.** ni el Congreso Local ni la Dirección Ejecutiva tenían obligación de notificarle el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque únicamente actuaron en cumplimiento a la determinación del Tribunal de Querétaro, **ii.** aunado a que el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen se publicaron en los estrados de Tribunal Local a fin de que las partes tuvieran conocimiento de ello, y **iii.** se trataba de un expediente clasificado como reservado y la actora no presentó alguna solicitud de información.

5

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, con independencia de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, en principio, cabe señalar que la impugnante, actualmente, tiene conocimiento pleno del inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen emitidos por el Congreso del Estado, pues el referido tribunal la notificó personalmente en el domicilio que señaló para tales efectos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. Marco jurídico sobre las notificaciones por estrados.

En el estado de **Querétaro**, la Ley de Medios de Impugnación Local establece que las partes podrán ser notificadas entre otras, por estrados, mismas que son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del

Consejo, Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación⁹.

Al respecto, dicha ley señala que se deberá fijar copia del proveído, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo y el proveído permanecerá en los estrados durante un plazo mínimo de siete días hábiles y se asentará razón del retiro de los mismos.

Asimismo, señala que, independientemente de su notificación, conforme a lo previsto por la Ley, se fijará copia en los estrados de la institución que corresponda de todos los proveídos notificados, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Por otra parte, la Ley en cita establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal.

6

Finalmente, dicha Ley prevé que se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo, así como aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia¹⁰.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos

⁹ Artículo 50. Las notificaciones podrán hacerse:

- I. Personalmente;
- II. Por estrados;
- III. Por oficio;
- IV. Por correo certificado ; o
- V. Por correo electrónico

La forma en que deba realizarse la notificación se hará según se considere conveniente para mayor seguridad o eficacia de acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

¹⁰ Artículo 51. Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose, al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley.



bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos

7

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10ª)).

pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

8

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

Determinación impugnada. El Tribunal de Querétaro **declaró inexistente** la vulneración al derecho a la información de Elizabeth Olvera en su vertiente político-electoral, al considerar, esencialmente que: **i.** ni el Congreso Local ni la Dirección Ejecutiva tenían obligación de notificarle el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque únicamente actuaron en cumplimiento a la determinación del Tribunal de Querétaro, **ii.** aunado a que el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen se publicaron en los estrados de Tribunal Local a fin de que las partes tuvieran conocimiento de ello y **iii.** se trataba de un expediente clasificado como reservado y la impugnante no presentó alguna solicitud de información.

3. Valoración

3.1 Ante esta Sala Monterrey la impugnante señala que, quien debió notificarle directamente el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen, de manera personal o *siquiera por estrados*, era el Congreso Local.



3.2 Es **ineficaz** el agravio de la impugnante, porque, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, lo jurídicamente relevante es que la impugnante **sí tuvo oportunidad de conocer el inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen**, ya que el Tribunal Local notificó personalmente a la actora, en el domicilio que señaló para tales efectos.

En efecto, con independencia de que la Dirección Ejecutiva o el Congreso Local hayan o no notificado a la impugnante el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de la sanción, el Tribunal Local le notificó, de manera personal, un acuerdo en el que le indicó que la Contraloría del Congreso local remitió: *i. el acuerdo de inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de infracciones electorales* y *ii. el dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de infracciones electorales*¹².

Ante lo cual, la impugnante tuvo conocimiento pleno del procedimiento, desde el inicio hasta la propuesta del dictamen en cuestión.

3.2.1 Por otra parte, **es ineficaz** el agravio por el que señala que, para conocer de los actos del Congreso Local se le impuso la carga excesiva de estar pendiente de los estrados porque, como se estableció en apartado precedente, el Tribunal Local notificó personalmente a la impugnante.

3.3 En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio por el que alega que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local en la que precisó que el acuerdo de inicio de procedimiento, en contra de la entonces diputada, no fue publicado por la naturaleza del procedimiento y que, al tratarse de datos e información personal y confidencial de los involucrados, formaba parte de un expediente clasificado como reservado, porque, desde su perspectiva, dicha reserva era procedente únicamente en asuntos en los que no se haya dictado una resolución administrativa.

¹² Mediante acuerdo de 20 de octubre del 2021, el Magistrado Instructor del Tribunal Local tuvo por recibida la documentación del Congreso Local, misma que fue notificado a la impugnante, de manera personal, el 21 de octubre de 2021, como se advierte en la foja 178 del cuaderno accesorio único.

Esto, porque lo hace depender de la existencia de la omisión de la notificación del inicio del procedimiento y la propuesta de dictamen, lo cual, ha quedado desvirtuado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Referencia: páginas 2 y 3.

Fecha de clasificación: 23 de febrero de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de noviembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.